



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de abril de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 136/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 28 de noviembre de 2014 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, de 48 años de edad, presenta ante al Ayuntamiento de xxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y



perjuicios derivados de la caída sufrida como consecuencia del mal estado de la acera.

Expone en su reclamación: "1º) El pasado día 2 de diciembre de 2013, sobre las 11.20 mi representado caminaba por la Calle cc1, procedente de la Calle cc2 y con dirección a la Calle cc3. Que lo hacía por la acera del lado de los números pares. Que al llegar aproximadamente a la mitad de la calle, se ha cruzado con una señora y se ha girado ligeramente para permitirle el paso. En ese momento ha tropezado con una baldosa de la acera que estaba levantada de un lado y ha perdido el equilibrio, dando varios traspiés y cayendo de rodillas sobre la calzada.

»2º) Que seguidamente, en una de las calles próximas al lugar del accidente mi representado ha encontrado al Agente de la Policía Local de xxx1 nº (...), al que ha informado de lo sucedido, dirigiéndose ambos al lugar del siniestro; procediendo el agente a señalar el peligro con un cono para evitar nuevos accidentes.

»3º) Que a consecuencia de la caída, en la que se rompió el pantalón de mi representado, éste ha sentido un fuerte dolor en la rodilla derecha y ha visto que tenía erosiones en las dos rodillas. Que dado que no cesaba el dolor y que la rodilla derecha se estaba inflamando, ha acudido al Servicio de Urgencias del Hospital General de xxx1, donde le han atendido de las lesiones.

»4º) (...), dado que la lesión no remitía, (...), ante la imposibilidad de reincorporarse a su puesto de trabajo el día 11 de diciembre de 2013 se vio en la obligación de acudir a su médico de familia, quién le dio la baja laboral desde el día 11 de diciembre de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2014 (...) recibió de nuevo la baja laboral hasta el 3 de marzo de 2014.

»5º) Que a consecuencia del traumatismo en la rodilla se formó una bursitis para la que se prescribió tratamiento de infiltración. (...)"

Solicita una indemnización por las lesiones padecidas, que no cuantifica.

Adjunta a su escrito copias del informe del Servicio de Urgencias del Hospital General de xxx1 de 2 de diciembre de 2013, del certificado de su



período vacacional desde el 2 al 10 de diciembre de 2013, de los partes médicos de baja, confirmación y alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, del atestado levantado al efecto por la Policía Local de xxx1 y fotografías del estado del pavimento.

Segundo.- El 5 de diciembre se requiere al reclamante para que subsane los defectos de su solicitud, lo que realiza con fecha 18 de diciembre y cuantifica la indemnización en 6.115,98 euros.

Tercero.- El 30 de diciembre se admite a trámite la reclamación de presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Cuarto.- El 8 de enero de 2015 la Sección de Patrimonio y Contratación emite informe en el que indica:

“- Desconocemos las circunstancias en las que se produce la caída, en fecha 2 de diciembre no se tenía conocimiento de defecto en la zona de referencia.

»- En agosto de 2014 se procedió a realizar un repaso general de todos los pavimentos de aceras y calzadas de esta calle y las adyacentes, dentro de los trabajos realizados se ha actuado en la zona referida, cuyo deterioro consistía en 2-3 baldosas sueltas pero que permanecían en su lugar, sin existencia de hundimientos, baches o anomalía apreciable que pudiera representar obstáculo para el tránsito peatonal.

»- No conocemos la existencia de otras quejas ni antes, ni en el tiempo transcurrido desde que se produce dicha caída hasta la fecha de la actuación”.

Quinto.- Consta en el expediente informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que señala que el interesado no acredita el nexo causal y que del informe elaborado por los técnicos municipales no se desprende que exista una deficiencia que pueda representar un obstáculo para el tránsito peatonal.



Sexto.- Concedido trámite de audiencia el interesado, presenta escrito en el que propone la práctica de prueba testifical.

El 27 de febrero la testigo propuesta comparece ante las dependencias del Ayuntamiento. De sus declaraciones se desprende que no presencié cómo se produjo la caída.

Séptimo.- Obra en el expediente informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que, tras la práctica de la prueba testifical, se ratifica en lo manifestado en su informe anterior y señala que "la testigo no es presencial de lo ocurrido a la vista de sus declaraciones, toda vez que reconoce que no vio la supuesta caída".

Octavo.- Concedido nuevo trámite de audiencia el interesado, presenta dictamen pericial médico de valoración de las lesiones sufridas.

Noveno.- El 20 de marzo de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El reclamante manifiesta que los daños sufridos se produjeron al tropezar con una baldosa, que estaba levantada de un lado, cuando transitaba por la acera de los números pares de la calle cc1, al girarse para permitir el paso a una señora que caminaba por la misma acera, lo que le produjo erosiones en ambas rodillas.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que, a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.



Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, el reclamante no ha probado que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No resulta así acreditado que la caída se produjera en el lugar que indica, sin que sea suficiente a efectos de probar este extremo su mera manifestación ante la Administración ni la aportación de un parte de atención médica, así como de diversas fotografías que lo único que ponen de manifiesto es la existencia de una losa partida en la acera, fácilmente salvable



por los viandantes con una mínima diligencia; pero no prueban que allí se produjera efectivamente la caída.

Así, al margen de las manifestaciones del reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo, pues del atestado levantado al efecto por la Policía Local se desprende que los policías locales no presenciaron la caída, sino que fueron requeridos por el interesado mientras estaban prestando servicio en una calle próxima a los quince minutos aproximadamente de haber acontecido aquélla.

La prueba testifical practicada tampoco acredita la relación de causalidad, pues la testigo no presenció ni dónde ni cómo se produjo la caída, ya que se encontraba en el interior de su lugar de trabajo.

El informe de la Sección de Patrimonio y Contratación -reproducido en el antecedente de hecho cuarto de este dictamen- expone que no existe ningún dato precedente sobre la caída en el referido punto, pese al tiempo transcurrido entre la caída y la reclamación (casi un año), así como que en agosto de 2014 se procedió a realizar un repaso general de todos los pavimentos de aceras y calzadas de esta calle y las adyacentes y dentro de los trabajos realizados se actuó en la zona referida, cuyo deterioro consistía en 2-3 baldosas sueltas que permanecían en su lugar, sin existencia de hundimientos, baches o anomalía apreciable que pudiera representar obstáculo para el tránsito peatonal.

Por último cabe señalar que este Consejo Consultivo no desconoce las tesis jurisprudenciales que aplican el denominado riesgo de la vida y que, en síntesis y a los efectos que aquí interesan, puede resumirse en que no toda lesión o perjuicio que exista en la superficie de las calzadas deriva necesariamente en el reconocimiento de responsabilidad de la Administración encargada de su cuidado, pues como mantiene, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 14 de noviembre de 2005, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población", todo ello unido a la necesidad de cumplir unos estándares mínimos de vigilancia y cuidado que deben corresponder a toda persona en su quehacer diario.



De este modo, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.